

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00236 00 (11001 33 37 041 2021 00263 00)
Demandante:	ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-914

A través de auto 2022-217 del 18 de marzo de 2022, este despacho acumuló el proceso 110013334001**20210026300** al expediente 110013334001**20200023600**. Para acumular los expedientes, este estrado judicial realizó el siguiente análisis comparativo:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2020-00236-00 (Acumulado 11001-33-37-041-2021-00263- 00)
Mejor proveer.

Despacho judicial	Radicado	Demandante	Demandado	Etapas procesal	Tema objeto de controversia
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	4111001-33-37-041-2020-00236-00	Adriana Betancourt Ortiz	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian-	Admisión y contestación de demanda;	La parte actora cuestiona la sanción que le impuso la DIAN en los actos demadados como responsable subsidiaria de la Sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S en liquidación judicial por no haber presentado la declaración de Retención en la Fuente por el periodo 8 del año gravable 2015
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C	4111001-33-37-041-2021-00263-00	Adriana Betancourt Ortiz	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-	Admisión y contestación de demanda;	La parte actora cuestiona la sanción que le impuso la DIAN en los actos demadados como responsable subsidiaria de la Sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S en liquidación judicial por no haber presentado la declaración de Retención en la Fuente por el periodo 3 del año gravable 2016

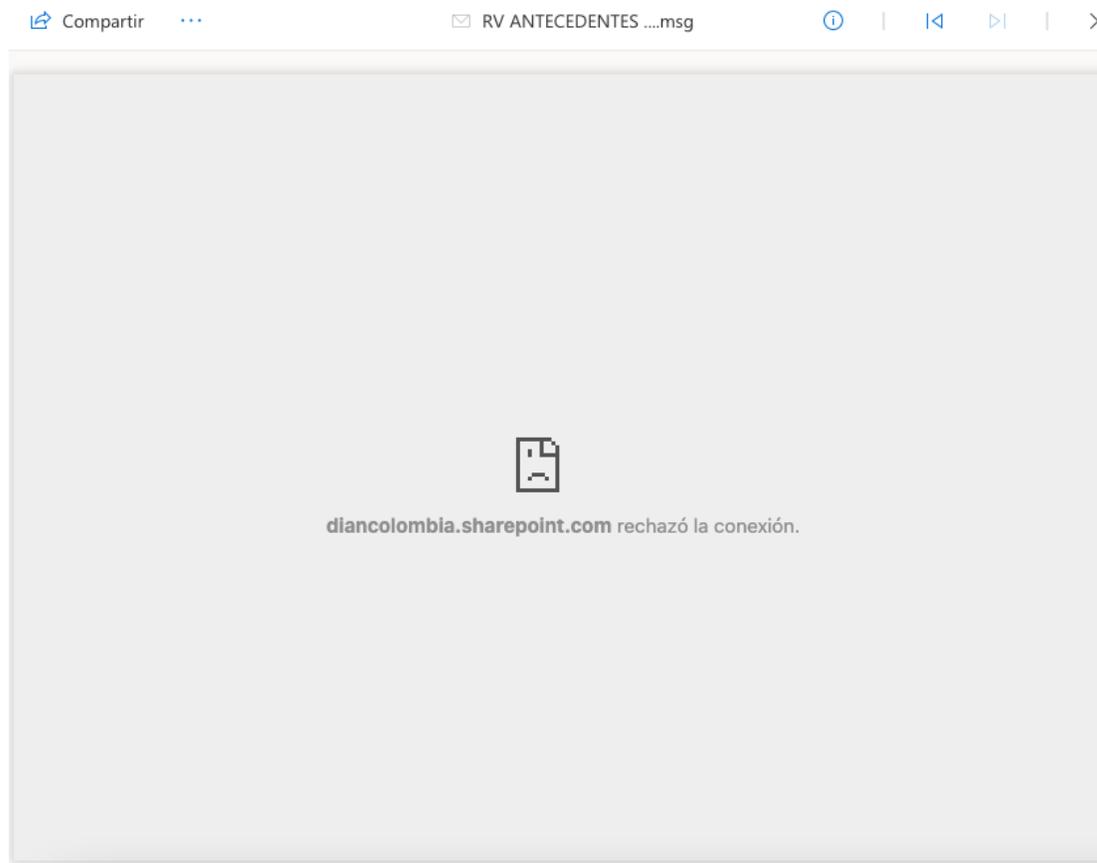
11001-33-37-041-2020-00236-00 (Acumulado 11001-33-37-041-2021-00263- 00)
Mejor proveer.

El anterior cuadro evidencia que existe identidad de partes en los procesos 11001-33-37-041-2020-00236- 00 y 11001-33-37-041-2021-00263-00, los dos obedecen al mismo medio de control, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho, que se tramitan por el mismo procedimiento, proceso ordinario de primera instancia, se encuentra en el mismo estado (Con contestación de demanda), los argumentos de nulidad son semejantes y las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pueden tramitarse bajo una misma cuerda.”

Precisado lo anterior, se tiene que la parte accionante presentó escrito de contestación de demanda dentro de los procesos 11001-33-37-041-2020-00236- 00 y 11001-33-37-041-2021-00263-00, los cuales como se señaló anteriormente fueron acumulados al proceso más antiguo.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandada para que en el término de (10) días envíe el expediente administrativo relacionado con los actos administrados enjuiciados en el expediente 11001-33-37-041-2021-00263-00, particularmente la Resolución 3124120120000113 del 1° de septiembre de 2020, confirmada mediante Resolución 673-312362021000008 del 9 de junio de 2021. Lo anterior se justifica, en la medida en que el enlace digital enviado por la DIAN no permite el acceso de este despacho, como se aprecia en el siguiente

pantallazo



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, envíe el expediente administrativo referente relacionado con los actos administrados enjuiciados en el expediente 11001-33-37-041-2021-00263-00, particularmente, la

11001-33-37-041-2020-00236-00 (Acumulado 11001-33-37-041-2021-00263- 00)
Mejor proveer.

Resolución 3124120120000113 del 1° de septiembre de 2020, confirmada mediante Resolución 673-312362021000008 del 9 de junio de 2021.

Segundo: Cumplido lo anterior, por Secretaría **ingresen** inmediatamente las diligencias al despacho.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Adriana Betancourt Ortiz	alianzagesa@gmail.com consultor.asesor@yahoo.es
DEMANDADA. Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co pgarcia1@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ac2ac1802c5c23fca35999e4276444ba3c311216fe0ce12ce6f61370b597b**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00167 00
Demandante:	JOSÉ EUDALDO NARVÁEZ JIMÉNEZ
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-915

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 13 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: José Eudaldo Narváez Jiménez	bigdatanalytics@gmail.com solucioncontable.24@hotmail.co
Demandada: U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lhernandezd@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c3ae8e01e0b299904591b365eea3e5bc9054809c57140c962899c2124a29c**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00238-00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-916

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandado, el despacho,
resuelve:

Primero: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Carlos Andrés Abadía Mafla**, para que actúe en representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 16 de septiembre de 2022.

³ Sentencia del 12 de septiembre de 2022.

Por secretaría, **remítase** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Nueva EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c32f9076e1d22a6ba8254c0dc49ec2917b2d57a58fd2e843e6973db20d2ad**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00251 00
Demandante:	MUNDO ASEO S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Controversia:	SANCION POR NO SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO.

AUTO 2022-917

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

El pronunciamiento –contestación- sobre la nulidad, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: MUNDO ASEO S.A.S	mundoeu22@gmail.com ; notificaciones339@gmail.com ;
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94881c9e46a332236af884061aeac455479b291aac848b30695af2019d8b0d5a**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00004 00
Demandante:	Salud Total EPS – S A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-918

I. Antecedentes.

1. Salud Total EPS – S A.S., promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 229150 del 4 de agosto de 2016, SUB 29670 del 4 de abril de 2017, SUB 30085 del 4 de abril de 2017, GNR 98454 del 7 de abril de 2015, SUB 132669 del 24 de julio de 2017, GNR 5139 del 8 de enero de 2016, SUB 16296 del 22 de marzo de 2017, SUB 258678 del 16 de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

noviembre de 2017, SUB 107412 del 27 de junio de 2017 y SUB 289864 del 14 de diciembre de 2017.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-086 del 11 de febrero de de 2022 y notificada a Colpensiones.

3. En la contestación, la demandada propuso las excepciones previas denominadas: *"inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES"*.

Para sustentar dicha excepción, Colpensiones señaló que, en el presente asunto era necesaria la comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en tanto que los recursos solicitados mediante los actos demandados, se encuentran en poder de dicha entidad, que es la encargada de *"administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA)"*.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. Pero guardó silencio.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

Respecto de la excepción previa de "inepta demanda", vale la pena, señalar que la doctrina² ha indicado que dicha exceptiva se presenta cuando *"el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado*

² López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2016. Página 955.

todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado”.

El numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 175 del C.P.A.C.A., contempla la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando una relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, **lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia**, es decir, que cuando un asunto tenga que resolverse, esta decisión deberá ser de manera **uniforme para todas las partes que integran el litisconsorcio**³.

En caso *sub judice*, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir las Resoluciones por medio de las cuales Colpensiones, le ordenó a Salud Total EPS-S, el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud, así como de los actos administrativos fictos o presuntos que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., por medio del cual, *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Veintitrés (23) de marzo de dos veinte (2020). Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00008-00(25240) A. Consejero ponente: Milton Chaves García.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva algún derecho amparado, la entidad que profirió y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que los actos demandados fueron expedidos por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por lo que es esa entidad la que está llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Ahora bien, en relación con el ADRES, advierte el despacho que no existe razón para que tal entidad sea vinculada al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el simple hecho de que tal entidad sea la encargada de administrar los dineros que conforman el sistema general de seguridad social, no le genera un vínculo jurídico con los actos demandados, máxime cuando la discusión no recae sobre dineros que ingresaron a la cuenta general del Sistema General de Salud y que están en dominio del ADRES, sino que se trata de la obligación impuesta a la EPS-S demandantes sobre devolver unas sumas, presuntamente pagadas de más por parte de Colpensiones a títulos de aportes.

Sobre la integración del litisconsorcio necesario, vale la pena traer a colación el reciente pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁴, en donde señaló:

"En términos procesales, el artículo 171-3 del CPCA alude al litisconsorcio, en cuanto se refiere a una o ambas partes conformadas por varios sujetos, particularmente, se refiere al

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Del 16 de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-27-000-2021-00022-00(25518)A

presupuesto de la capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso. En cambio, la intervención de terceros que regula el artículo 223 tiene que ver con la posibilidad de que un sujeto, que no tiene ningún nexo jurídico con las partes, intervenga en el proceso para coadyuvar las pretensiones o la estrategia de defensa del demandado. En el caso concreto, el despacho considera que no se configura la excepción propuesta, ya que no se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas como parte, o que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes. En efecto, (...) basta la comparecencia como demandado de la autoridad que profirió el acto, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 159 del CPACA). Las demás personas interesadas en coadyuvar o impugnar deben observar el artículo 223 del CPACA. A juicio del despacho, la falta de comparecencia de la Dian no impediría que se tramite el proceso y que se profiera sentencia, pues, se repite, (...), la parte demandada está representada únicamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, no prospera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de marras no se hace imprescindible la comparecencia del ADRES para poder dictar sentencia, la excepción de *“inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES”* no prospera.

II. Otras decisiones

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia

anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "*inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES*", formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Resoluciones No. GNR 229150 del 4 de agosto de 2016, SUB 29670 del 4 de abril de 2017, SUB 30085 del 4 de abril de 2017, GNR 98454 del 7 de abril de 2015, SUB 132669 del 24 de julio de 2017, GNR 5139 del 8 de enero de 2016, SUB 16296 del 22 de marzo de 2017, SUB 258678 del 16 de noviembre de 2017, SUB 107412 del 27 de junio de 2017 y SUB 289864 del 14 de diciembre de 2017, Colpensiones ordenó a Salud Total EPS-S S.A., la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en razón a la

reliquidación de la pensión de personas afiliadas a esa EPS, que presuntamente, para la fecha de su reconocimiento se encontraban, paralelamente, cotizando como trabajadores dependientes.

2. En contra de tales actos, la EPS-S demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. Dado que los recursos no fueron resueltos en el término dispuesto en la ley, operó el silencio administrativo negativo, motivo por el cual, se entiende que se configuraron actos fictos negativos.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones No. GNR 229150 del 4 de agosto de 2016, SUB 29670 del 4 de abril de 2017, SUB 30085 del 4 de abril de 2017, GNR 98454 del 7 de abril de 2015, SUB 132669 del 24 de julio de 2017, GNR 5139 del 8 de enero de 2016, SUB 16296 del 22 de marzo de 2017, SUB 258678 del 16 de noviembre de 2017, SUB 107412 del 27 de junio de 2017 y SUB 289864 del 14 de diciembre de 2017 y los actos administrativos fictos o presuntos que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente, incurrieron en nulidad, por *"infracción de las normas en que debía fundarse"*, *"falsa motivación"*, *"desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"* y *"falta de competencia"*.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Carlos Andrés Abadía Mafla**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Salud Total EPS	notificacionesjud@saludtotal.com.co oscarjj@saludtotal.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com carlosabadia111@gamil.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c95f48d987a5a1743b3b035ab6adef8491242c906d7d89350edea95e27d6d**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00007 00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-919

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. El 01 de agosto de 2019, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado Judicial,

solicitó a la DIAN que profiera Liquidación Oficial de Corrección de las Declaraciones de Importación con Nos 13917010025825, 13917010025841, 13917010025832 y 13917010025857 del 27 de marzo de 2019, con el fin de adelantar el trámite de devolución de \$2.619.000.00, cancelados en exceso por concepto de tributos aduaneros.

2.2. Por Resolución N°103242412016540-002071 del 08 de julio de 2020, confirmada por el acto administrativo 601-004379 del 23 de diciembre de 2020, la Administración, negó la liquidación oficial para efectos de disminuir los tributos aduaneros.

En consecuencia, el problema jurídico se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones Nos.N°103242412016540-002071 del 08 de julio de 2020 y 601-004379 del 23 de diciembre de 2020, por incurrir en: *"Infracción de las Normas en que deberían Fundarse"*, *"Falsa Motivación"* y *"Violación del Debido Proceso"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,	cbojaca@magnum.com.co ; claudiabojaca@gmail.com
DEMANDADA DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , jrojasf@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00336051646a94fa9e69818ea92142f25cc64c292847ebeaef2669124e992bf9**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00022 00
Demandante:	La Hamburguesería S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-920

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, profirió Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146201387651 y 20146201387661 del 09/04/2014, mediante los cuales, solicitó a Hamburgueserías S.A.S., allegar en el término de quince (15) días calendario, siguientes a la notificación del mismo, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013.

2. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 21/04/2014, como la guía No. RN166624605CO RN166625720CO, emitidas por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

3. La sociedad demandada dio respuesta al requerimiento mediante los siguientes radicados:

No. de Radicado	fecha
20147361665842	17/06/2014
2015505248012	01/7/2015
201520050394842	12/08/2015
201520050394982	12/08/2015
201650054094822	02/12/2016
201720051848682	15/06/2017
201720051836272	15/06/2017

4. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió Pliego de Cargos No. RPC-2017-00579 del 22/12/2017, notificado por correo certificado el 07/03/2018, como se observa en la guía No. RN914684724CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

6. Mediante Resolución No. RDO- 2018-03710 del 08 de octubre de 2018, la UGPP impuso sanción por valor de \$217.681.200 m/cte., a la sociedad demandante, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

7. Dicho acto fue recurrido en reconsideración, resuelto mediante Resolución No. RDC-2019-02038 del 10 de octubre de 2019, en el sentido de confirmar la decisión discutida.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las

Resoluciones RDO- 2018-03710 del 08 de octubre de 2018 y RDC- 2019-02038 del 10 de octubre de 2019 por "*violación al debido proceso*", "*falsa motivación*", "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falta de competencia*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Paula Inírida Martínez Perdigón**, para actuar como apoderada **de la UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del

² Ley 640 de 2001.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: La Hamburguesería S.A.S., en reorganización.	alpardo@lahamburgueseria.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aebf81278daa76ced7675527edfc726ba5adfdc6e68f32e0e34b274bcd525**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00029 00
Demandante:	Héctor Jaime de Jesús Ochoa
Demandado:	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto 2022-921

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1 El Señor Héctor Jaime de Jesús Ochoa presentó declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario del año 2014 con el Formulario No 1110604131221 y Autoadhesivo No. 91000299541053 del 01 de julio del 2015, relacionó en la Casilla 45 un total de Ingresos Brutos de \$ 1.280.353.000.00 m/cte.

2.2. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, por el Auto No 322392019001556 del 18/10/2019 inició investigación en contra del señor Héctor Jaime de Jesús Ochoa dentro del Programa *"INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE INFORMAR"*.

2.3 El 18 de noviembre de 2019, la DIAN emitió el Pliego de Cargos No.322392019000707 y propuso una sanción en cuantía de \$ 177.872.438.00 pesos, por Envío de Información Tributaria en Forma Extemporánea.

El actor atendió el acto de trámite por mediante escrito con Radicado No032E2019081741 del 12/12/2019.

2.4. Por Resolución N° 322412020000110 del 03 de septiembre de 2020, según lo propuesto en el pliego de cargos, la DIAN sancionó al señor Héctor Jaime de Jesús Ochoa.

La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por el acto administrativo N° 007790 del 28 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si las Resoluciones Nos 322412020000110 del 03 de septiembre de 2020 y 007790 del 28 de septiembre de 2021 incurrieron en nulidad por "Infracción de las Normas en Que Deberían Fundarse" "*Falsa Motivación*" y "*Violación al Debido Proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE**, para actuar como apoderada **de la DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante	sazz5424@hotmail.com jaimejdochoa@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co amarinos1@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82646e8a07d022c5e8a626566b57eefcba6499bd9521160a816a3b8881a93fdf**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	1100133370-41-2022-00043-00
Demandante:	Unión Temporal Omega Energy.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 2022-922

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada contestó la demanda en término y la remitió vía correo electrónico al extremo actor, conforme a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante los Autos de Apertura Nos.312382019000329 del 20/03/2020; 312412020000136 y 312412020000138 del 16/09/2020; la DIAN dispuso iniciar en contra de la Unión Temporal Omega investigación por el programa "Omisos para Liquidación de Aforo por los periodos 10, 11 y 12 del año 2015.

2.2 Mediante actos administrativos Nos 312382019000140 del 29/11/2019, 312382019000141 y 312382019000142 del 13/12/2019, la Administración Tributaria, emplazo a la citada empresa para que cumpliera con la obligación de presentar y pagar la declaración de retención en la fuente de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año gravable 2015.

2.3. El 09 de junio, 17 de noviembre y 23 de noviembre de 2020, la DIAN profirió las Liquidaciones Oficiales de Aforo Nos 312412020000111, 312412020000129 y 312412020000142, en las que determinó unas obligaciones a cargo de la demandante por concepto de retención en la fuente de los periodos de octubre,

noviembre y diciembre del año gravable 2015, por valor de \$119.223.000.00; \$71.004.000.00 y \$41.952.000.00, respectivamente.

5. Las citadas liquidaciones oficiales fueron recurridas y confirmadas por las Resoluciones Nos 009078 del 26/10/2021, 900010 y 900011 del 08/10/2021.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a establecer: ¿Si los actos administrativos demandados, incurrieron en nulidad por "Falta de Competencia" e "Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse"?

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos allegados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Cristina Giraldo Gallo para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, como lo ordena el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Unión Temporal Omega Energy.	aheredia@omegaenergy.co , mvargas@omegaenergy.co
Demandada: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co cgiraldog@Dian.gov.co .
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f62a90d4cc5d5360d53e18dd1585539f9e46a64d74a1a1143912c61da5e03e**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00058 00
Demandante:	Procesados Cárnicos S.A., en liquidación.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-923

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 8 de abril de 2014, la sociedad demandante Procesados Cárnicos S.A.S., en liquidación presentó declaración de impuesto sobre la renta y complementarios por vigencia 2013 con radicado No. 91000226091690, con saldo a favor de \$233.664.000 m/cte.
2. Dicha declaración fue corregida mediante formulario No. 1104603926016, presentando un aumento en el saldo a favor por valor de \$463.404.000 m/cte.
3. El 29 de febrero de 2016 la DIAN profirió liquidación oficial de revisión No. 322412016000041 en contra de la sociedad

demandante, a través de la cual, modificó la declaración de impuesto sobre la renta del año 2013, para determinar un saldo a favor de \$419.561.000 m/cte., acto que quedó ejecutoriado el 4 de julio de 2016.

4. El 19 de junio de 202 la actora solicitó la devolución del saldo a favor.

5. Mediante Resolución No. 62829001823785 del 4 de agosto de 2020 la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, rechazó aquella petición de devolución.

6. En contra de esta determinación, el demandante presentó recurso de reconsideración el 7 de diciembre de 2020, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 008859 del 22 de octubre de 2021, en el sentido de confirmar la decisión discutida.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. 62829001823785 del 4 de agosto de 2020 y No. 008859 del 22 de octubre de 2021 por "*falsa motivación*" e "*infracción de las normas en que debía fundarse*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Ley 640 de 2001.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Alejandro Carvajal Morales**, para actuar como apoderado **de la DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Procesados Cárnicos S.A., en liquidación.	ocorredo@tributarasesores.com.co
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co acarvajalm@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653862be66fb6ff75e0ec3ebf28cbe0b892ec557eb6e1e1ecf47e1f9d95631c5**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00064 00
Demandante:	Alejandro Pinzón Sarmiento.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-924

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP emitió requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2019-02412 el 12 de noviembre de 2019, en contra del demandante.

2. Mediante Resolución No. RDO-2021-00726 del 26/03/2021 el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, profirió liquidación oficial en contra de Alejandro Pinzón Sarmiento por

inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre del año 2017, por la suma de \$64.623.687 m/cte. Igualmente impuso sanción por inexactitud por valor de \$38.774.212 m/cte.

3. En contra de dicha determinación, el demandante presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. RDC-2021-01882 del 17/12/2021, en el sentido de confirmar la liquidación oficial.

4. En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. RDO-2021-00726 del 26 de marzo de 2021 y No. RDC-2021-01882 del 17 de diciembre de 2021 por "*falsa motivación*", "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falta de competencia*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Viviana Gamboa Gómez**, para actuar como apoderada **de la UGPP**, en los términos

² Ley 640 de 2001.

y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Alejandro Pinzón Sarmiento y su apoderado	alejopin69@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vgamboa@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9296801bff7109ef46808947027881ecceacd5c4a11cc8c59f0de7e678b38**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00074 00
Demandante:	Salud Total EPS S.A.
Demandado:	Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-925

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, definió como periodo de la auditoría “ARCON003” el transcurrido entre noviembre de 2016 y octubre de 2018. Su ejecución se llevó a cabo en el mes de octubre de 2018.
2. El día 06 de noviembre de 2018 Salud Total EPS-S S.A., recibió solicitud de aclaración de valores identificados como hallazgos en la auditoría del Régimen Contributivo – ARCON003 – por parte de la

ADRES, informando los hallazgos por el concepto de la auditoría en donde relacionan 14.241 registros, sobre los cuales solicitan restituir el valor de \$641.171.493.32 m/cte.

3. Para contestar a la solicitud de aclaración, se otorgó un término de cuarenta (40) días hábiles siguientes a la notificación o recibido de la Solicitud de Aclaración, según lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 1716 de 2019.

4. El 28 de diciembre de 2018 Salud Total EPS-S S.A., respondió ante el ADRES, frente a la Solicitud de Aclaración, determinando que sobre los 14.241 registros solicitados, resultaba procedente el reintegro de \$58.208.369,87 m/cte., por concepto de capital y \$15.016.195,68 m/cte., por concepto de intereses. A su vez, indicó que no había lugar a la restitución de los demás valores solicitados.

5. El 11 de enero de 2019, Salud Total EPS-S S.A., radicó ante la ADRES la matriz de restitución. Anexó comprobantes de pago con fecha del 03 de enero del 2019, expedidos por el Banco GNB Sudameris.

6. la Entidad ADRES mediante comunicación No. 191028 elaboró y remitió el informe de auditoría, el cual se radicó en la EPS demandante el 08 de febrero de 2019.

7. La EPS Salud Total dio respuesta al informe de auditoría a través de radicado No. 220639 de 06 de marzo de 2019.

8. Mediante la **Resolución 41599 del 08 de noviembre de 2019**, la ADRES ordenó a la EPS Salud Total el reintegro de recursos de la auditoría ARCON003 por valor de \$477.997.012.07 m/cte., junto con la suma de \$24.288.009,64 m/cte., por concepto de la actualización al IPC con corte a abril de 2019.

9. En contra de aquella decisión, la EPS formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 86 de 25 de enero de 2021**, en el sentido de modificarla, y en su lugar, ordenar la restitución de la suma de **\$334.076.055,52 m/cte.**, "*por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa*" y **\$31.049.326,56 m/cte.**, producto de la actualización al IPC con corte a octubre de 2020.

10. En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. Resolución 41599 del 08 de noviembre de 2019 y No. 86 de 25 de enero de 2021 por "*falsa motivación*" e "*infracción de las normas en que debía fundarse*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Claudia Paola Pérez Sua**, para actuar como apoderada de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior,

² Ley 640 de 2001.

conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Salud Total EPS S.A.	notificacionesjud@saludtotal.com.co y jorgeGH@saludtotal.com.co
Demandada: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc7c171298f1b9b9e93b5d45fb70252fbd6f637a90e507958b0d0f84fb8e64**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00083 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-926

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló las excepciones de: i) *"Falta de integración del litisconsorcio necesario Adres"*, ii) *"excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política iii) inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES"* y iv) *"Buena Fe"*.

De su lado, la parte actora manifestó que el ADRES no tiene legitimación por pasiva en el proceso, pues dicha entidad no emitió las resoluciones demandadas. Por ende, no tiene la capacidad para controvertir las pretensiones de Compensar EPS.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO-ADRES.

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicitó vincular al presente trámite, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES. La petición obedece al hecho de que, los recursos solicitados por COLPENSIONES se encuentran en poder de dicha entidad, que es la encargada de administrarlos.

En el presente asunto se persigue la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos SUB 133642 del 23 de junio de 2020, SUB 104706 del 5 de mayo de 2021 y los actos que resolvieron sus recursos, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-ordenó a COMPENSAR E.P.S que devuelva las sumas de \$ 2.250.600.00 y \$ 2.503.715.00, por concepto de aportes de los señores Alonso Gómez Herrera- beneficiarios-, y Arcángel Claros,-beneficiarios-.

Como quiera que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, no es superior jerárquico o funcional de Colpensiones, ni intervino en la emisión de los actos administrativos censurados, se puede concluir que no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto.

En esas condiciones, es evidente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, no tiene legitimación en la causa, para actuar en el extremo pasivo de la presente controversia, dado que carece de una relación sustancial con la producción de los actos cuestionados. Por tanto no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario en el sub iudice.

En relación con las excepciones denominadas "*Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones*", "*Inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política*" y "*Buena Fe*", se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

De otro lado, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. Mediante las Resoluciones que se relacionan a continuación y respecto de los pensionados allí incluidos, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- conminó a COMPENSAR

EPS. a devolver la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$4.754.315.00), por concepto de aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social.

AFILIADO	CUANTÍA	RESOLUCIÓN
Alonso Gómez Herrera, beneficiaria Teresa de Jesús Jiménez Valencia	\$ 2.250.600	SUB 133642 del 23 de junio de 2020
Arcángel Claros, beneficiarios,	\$ 2.503.715	SUB 104706 del 5 de mayo de 2021

2.2.2 Las aludidas resoluciones de cobro de aportes fueron recurridas a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltas por COLPENSIONES, a través de los siguientes actos administrativos:

APORTANTE	MONTO DE APORTE	RESOLUCIÓN INICIAL	Acto que decide impugnación No 1	Acto que decide impugnación No 2
Alonso Gómez Herrera-beneficiarios-	\$ 2.250.600	SUB 133642 del 23 de junio de 2020	SUB 267177 de 09 de diciembre de 2020	DPE 7718 de 17 de septiembre de 2021,
Arcángel Claros-beneficiarios-	\$ 2.503.715	SUB 104706 del 05 de mayo de 2021,	SUB 185373 de 06 de agosto de 2021	DPE 7178 de 08 de septiembre de 2021

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por incurrir en: "*Falsa Motivación*" y "*Violación del Debido Proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al **Dr. CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA**, para actuar como apoderada **de la DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S.	compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; gestionjuridica@compensarsalud.com mcpinedat@compensarsalud.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1751f9cb0e94e081ced11926753c46d3d8517531e07bf9f16de2600b379c962**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2022 00087-00
DEMANDANTE:	ROBERTO MÉNDEZ FARFÁN
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-927

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda. No propuso excepciones previas.

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. Mediante Requerimiento de información No RQI-01982 del 05 de septiembre de 2019, la UGPP solicitó la documentación necesaria para determinar la correcta liquidación del pago de los Aportes al Sistema de Seguridad Social integral, para el período fiscal 2017 del señor ROBERTO MENDEZ FARFAN, acto que fue notificado el 10 del mismo mes y año.

2.2.2. A través de requerimiento para Declarar y/o Corregir No RCD 2019-02292 del 31 de octubre de 2019, la UGPP estableció que el señor Roberto Méndez Farfán conforme su declaración del impuesto

sobre la renta y complementarios por el año gravable 2017, presentó omisión de afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, declarar y pagar como cotizante a los subsistemas de Salud y Pensión de la Seguridad Social. La decisión fue notificada por correo electrónico o el 05 de noviembre de 2019.

El aportante respondió el citado requerimiento mediante escritos con radicado No. 2020400300253482 del 05 de febrero de 2020.

2.2.3. El 19 de marzo de 2021, la Subdirección de Determinación de las Obligaciones de la U.G.P.P. profirió la Liquidación Oficial No. RDO-2021-00512 en contra de Roberto Méndez Farfán por omisión en afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensiones, por los periodos enero a diciembre de 2017 en cuantía de \$ 18.266.099.00 e impuso sanción por omisión en la suma de \$ 29.818.000.00

2.2.4. La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por la Resolución No. RDC-2021-01838 del 29 de noviembre de 2021.

El problema jurídico se contrae a determinar si la Liquidación Oficial RDO-2021-00512 del 19 de marzo de 2021 y la Resolución RDC-2021-01838 del 29 de noviembre de 2021 que desató el recurso de reconsideración incurrieron en nulidad por *"infracción de las normas en que debería fundarse"*, *"Falta de competencia"*, *"Desvío de Poder"* y *"Falsa Motivación"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

En consecuencia, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso, se declara clausurada la etapa probatoria

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, como los dispone el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

2022-00087

Prescinde audiencia y corre traslado

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada VIVIANA GAMBOA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.734.379 y T.P. No. 161.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas así:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ROBERTO MÉNDEZ FARFÁN	robertomendezfarfan@hotmail.com , bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vgamboa@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0cfe3a88e0eca7406137994f5d49ab5d042cca76502534f1da0441c4316ea0**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220009400
Demandante:	UAE Aeronáutica Civil.
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-928

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de la factura de cobro No. 15351041 por valor de \$13.061.200 m/cte., con fecha de vencimiento 18/05/2021, por medio de la cual el IDU, efectuó el cobro de la contribución de valorización a la Aeronáutica Civil en su calidad de propietaria del predio identificado con cédula catastral 1054020000800000000, Matricula inmobiliaria 50C-1446982 y dirección de Unidad Predial AV 26 103 15, así como del Acto administrativo contenido en el escrito con radicado 20215661026491, notificado el día 08/07/2021, mediante el cual se rechazó el trámite del recurso de reconsideración.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma y satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **U.A.E. Aeronáutica Civil**, a través de apoderado judicial, en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, con el fin de que se declare la nulidad de la factura de Cobro No. 15351041 con fecha de vencimiento 18/05/2021 y del acto contenido en el escrito con radicado 20215661026491, notificado el día 08/07/2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles,**

que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los escritos deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Carlos Federico Sepúlveda Martínez**, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante **U.A.E. Aeronáutica Civil**, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: U.A.E. Aeronáutica Civil	notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co carlosfedericosm@gmail.com carlos.sepulveda@aerocivil.gov.co
Demandada: IDU	notificacionesjudiciales@idu.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3fae70879598bf1e7a46677b08e4d72d4d4b3c7a42bd4db3835997673989a**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00285-00
Demandante:	Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A
Demandado:	Unidad Administrativa de Catastro Distrital .
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

A U T O No. 2022-929

Se analiza si la demanda presentada por **Servicios Jurídico e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- La parte demandante no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- La parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA frente a la Secretaría de Hacienda Distrital. Por ende, en el escrito de subsanación deberá incluir constancia de cumplimiento de lo omitido.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A**, por conducto de su representante legal, en contra de la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a **Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Servicios Jurídicos e Inmobiliaria Posada Amezquita S.C.A	arconjuridicos@hotmail.com FRANCISCO.PA0611@HOTMAIL.COM
DEMANDADA: Unidad Administrativa de Catastro Distrital. Secretaría de Hacienda Distrital.	notificaciones@catastrobogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42de6d53d7d7e121d6469f55c7d9b8b2117625918e2825070cddb5ca5c00e2**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220028900
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-930

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de demanda, se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la **Universidad Nacional de Colombia**, a través de apoderada judicial en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Universidad Nacional de Colombia**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 3° de la Resolución 608-31-000823 del 13 de julio de 2021 y la Resolución 684-004027 del 23 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la actora.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la Universidad Nacional de Colombia, a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.754.920 y T.P 133.837 del C.S de la J.

CUARTO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A²., córrase traslado al demandado, al

² Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Universidad Nacional de Colombia.	notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co dirjn_nal@unal.edu.co procesosjudiciales231@gmail.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c570f35541687bc4411fae40f163510b2a2cdb80d5ad0a3ac880ae3c7a7967b**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00292 00
Demandante:	Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS S.A.S.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A U T O No-2022-931

Se analiza si la demanda presentada por la EPS Sanitas, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio del medio de control

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Analizado el escrito de demanda se advierte que la demandante pretende la nulidad de las resoluciones No. 010805 del 17 de diciembre de 2019 y No. 2022590000001079-6 de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la EPS Sanitas reintegrar una suma de dinero a favor de la ADRES. La actora dijo que fue notificada de las resoluciones el 2 de enero de 2020 y el 22 de marzo de 2022, respectivamente.

A pesar de lo anterior, el despacho evidencia que la demandante omitió anexar las constancias de notificación de las resoluciones Resolución No. 010805 del 17 de diciembre de 2019 y No. 2022590000001079-6 de 2022, aun cuando en el acápite de pruebas indica que las anexo. Lo anterior impide verificar si el medio de control fue presentado en el término correspondiente, de acuerdo

con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas, según lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y numerales 2º y 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la **EPS Sanitas**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** y la **Superintendencia Nacional de Salud** por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegue el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co [y al email de la parte demandada.](#)

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE E.P.S. Sanitas	jpvillada@keralty.com notificajudiciales@keralty.com

<p>DEMANDADA</p> <p>Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud - ADRES -</p> <p>Superintendencia Nacional de Salud</p>	<p>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co</p>
<p>MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Carlos Zambrano</p>	<p>czambrano@procuraduria.gov.co</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f7c3f16f572eff45dbc369f43399c99a776a9d9ae06e7694457f75385b2e3**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00296 00
Demandante:	Talentos en Acción Ltda.
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A U T O No-2022-932

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad Talentos en Acción Ltda., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, es importante señalar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

(...)"

En el caso *sub judice* se pretende la nulidad parcial de la Liquidación Oficial No. RDO-2021-1121 del 29 de junio de 2021 y la Resolución RDC 2022-00275 del 3 de junio de 2022, mediante las cuales se profirió una liquidación oficial a la sociedad Talentos en Acción Ltda. Por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y paso de los aportes al Sistema de la Protección Social y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Talentos en Acción Ltda., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP, con el fin de que se declare la nulidad Liquidación Oficial No. RDO-2021-1121 del 29 de junio de 2021 y la Resolución RDC 2022-00275 del 3 de junio de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Santiago Torres

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Villanueva, identificado con la C.C. No. 1.032.439.568 y T.P. No 275.366 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Talentos en Acción Ltda.	santiago.torres22@hotmail.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6b7950c6fe5a53fed5c37fa2a66cb1f5837b76f6c50ca952646c2962eeb12**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00318 00
Demandante:	CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-933

Se analiza si la demanda presentada por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

El demandante pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 018 del 07 de abril de 2021 y la Res. No. 00000785 del 19 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación. Analizado el escrito de demanda se advierte que el demandante omitió anexar constancia de notificación de la Liquidación Oficial de Aforo No. 018 del 07 de abril de 2021 y la Res. No. 785 del 19 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de reposición interpuesto. Ello impide verificar si el medio de control fue presentado en el término correspondiente, de acuerdo con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la

demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas, según lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y numerales 2º y 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegue el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al email de la parte demandada.

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB	notificacionesjudiciales@devisab.com arojas@devisab.com gruiz@devisab.com
DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc61c5941252a9021121a0083f774a15cef093b657d26f4a2ef1fc0bd0e2138**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00324 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-934

Se analiza si la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente :

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Por otra parte, el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 determinó:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Analizado el escrito de demanda se advierte que la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones No. 20223040013154 del 15 de marzo de 2022 y No. 20223040031405 del 03 de junio de 2022. Según el dicho del actor, esta última resolución, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución inicial, fue notificada el 06 de junio de 2022. Sin embargo, una vez revisados los anexos que allega con el escrito introductorio de la demanda, no

es posible verificar la constancia de notificación de dicho acto administrativo, pues no se encuentra acreditado documentalmente que haya sido notificado en la fecha que aduce el demandante. Advierte el despacho que lo incorporado por la parte actora en el expediente no es más que una remisión interna de la Resolución No. 20223040031405 dentro de la entidad, más no una constancia de notificación de ésta.

Lo señalado implica que el despacho se encuentra ante la imposibilidad de verificar que el medio de control haya sido presentado en el término correspondiente, de acuerdo con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas, según lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y numerales 2º y 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO-**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegue el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co [y al email de la parte demandada.](#)

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADA MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a4ad6cd8bfd7f128a7047a79567cb5c71b06da58ce3a3e5df218df8557c97**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>